



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Documento de consulta
Nuevo reglamento, P.O. 14 de junio de 2017.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91 fracciones V y XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2 numeral 1; 10 numerales 1 y 2, 11 numeral 1, 15 numeral 1, 23 fracción II y 25 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la adopción es la institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4º que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

TERCERO. Que el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, precisa que “el Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como contar con una familia”.

CUARTO. Que la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, son instrumentos internacionales de los que México es parte, mediante a los cuales se les reconoce a las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la familia, como un derecho inalienable de todo ser humano, así como un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo tanto físico, mental, como social, velando en todo momento por el interés superior del menor.

QUINTO. Que con fecha 8 de mayo de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Extraordinario No. 6, la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de “garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los principios rectores que regirán la presente Ley serán el interés superior de la niñez y la dignidad humana”. Mismo que dispone en su Artículo Cuarto Transitorio, la obligación de expedir el Reglamento respectivo.

SEXTO. Que entre las líneas de acción para niñas y niños establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2016- 2022, contempla, la promoción y protección de los derechos de la infancia, así como el fortalecimiento del Sistema Estatal de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, para contribuir a la atención de este grupo de población.

SÉPTIMO. Que es responsabilidad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, fortalecer el marco normativo que atienden a las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad; razón por la cual, la actual administración estatal a mi cargo, realiza acciones que garantizan los derechos establecidos en la Constitución Federal y Local, contribuyendo con ello al sano desarrollo y bienestar.

OCTAVO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J.30/2007, novena época, estableció un criterio referente a la facultad reglamentaria. Relativo a los límites de ésta, señala que “el principio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga

distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”.... En ese orden de ideas, el presente documento es respetuoso de los principios señalados por nuestro máximo órgano de justicia, pues solo se concibe al desarrollo, sin ir más allá de sus límites.

NOVENO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reglamentar las bases, lineamientos y condiciones para el buen funcionamiento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, procurando en todo momento el interés superior de la niñez, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y en la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Autoridad Central: Oficina u Organismo designado por un Estado contratante de la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de conformidad con su artículo 6;

II. Consejo: Al Consejo Técnico de Adopciones;

III. Curso de Inducción: Es el curso que imparte la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas a las personas solicitantes de adopción, cuya finalidad es informarles sobre las necesidades de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción y los requisitos para iniciar el trámite administrativo y procedimiento judicial de adopción; así como hacer de su conocimiento los derechos y obligaciones que nacen de la adopción;

IV. Estado de Origen: Estado donde residen habitualmente niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad antes de una Adopción Internacional;

V. Estado de Recepción: Estado donde residirán niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad adoptados;

VI. Estudio Psicológico para Adopción: Análisis técnico emitido por el profesional de Psicología adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, respecto de la evaluación realizada a la persona solicitante de adopción, del funcionamiento a nivel intelectual, emocional, conductual y social; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, de acuerdo al conocimiento integral de su personalidad o funcionamiento global;

VII. Ley: Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas;

VIII. Procuraduría: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas; y

IX. Tratados Internacionales: Se refiere a los Tratados Internacionales de los que México suscriba y ratifique en materia de adopción.

Artículo 3.- La presentación de la solicitud y apertura de expediente, así como la inscripción en el Registro Estatal de Familias de Acogimiento Pre Adoptivo, no constituyen un derecho a favor de los solicitantes para la adopción de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, prevaleciendo en todo momento el interés superior de la niñez, buscando garantizar el beneficio más amplio para la niñez.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

Artículo 4.- El Consejo Técnico de Adopciones es el órgano colegiado adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, encargado de analizar los estudios de las personas solicitantes de adopción, autorizar la asignación de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción, así como emitir su opinión respecto de la expedición del Certificado de Idoneidad.

Artículo 5.- El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Procuraduría;

III. El Titular del Departamento de Adopciones, quien será el Secretario Técnico;

IV. El Titular de los Centros de Asistencia, Rehabilitación y Educación Especial del Sistema;

V. El Titular de la Casa Hogar del Niño del Sistema; y

VI. El Titular de la Dirección Jurídica del Sistema.

Los integrantes del Consejo contarán con derecho a voz y voto en las sesiones y podrán designar un suplente, que contará con las mismas funciones que el integrante titular.

El Presidente, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión posean conocimientos en la materia, quienes serán considerados como invitados especiales, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6.- El Consejo se reunirá mensualmente de manera ordinaria, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o en su defecto, a solicitud de la mayoría de sus miembros permanentes, a través del Secretario Técnico, las cuales podrán celebrarse de manera inmediata si así se amerita.

Se constituye quórum para la celebración de las sesiones con la presencia de la mitad más uno de sus miembros permanentes, siendo ésta la mayoría.

En cada sesión se elaborará acta debidamente circunstanciada, la cual deberá ser suscrita por los integrantes que hayan asistido a la sesión y se dará a conocer a los integrantes que no asistieron.

Artículo 7.- Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar o que el caso lo amerite, previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad, con la finalidad de determinar su asignación;

IV. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros, así como valorar la continuidad del trámite de adopción;

V. Integrar y analizar debidamente el expediente de la adopción, y de ser lo más benéfico para las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, aprobar la expedición del Certificado de Idoneidad correspondiente;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que se encuentren en el periodo de adaptabilidad y pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre adoptiva. En su caso, aprobar la asignación atendiendo a las características de cada uno de ellos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento;

VIII. Solicitar a las áreas competentes, la ampliación de información en los casos de Adopción Nacional o Internacional para su valoración, cuando así se estime conveniente, a fin de garantizar el interés superior de la niñez;

IX. Solicitar a la Procuraduría, un informe pormenorizado de las visitas de seguimiento al adoptado y adoptante (s);

X. Resolver sobre las causas de terminación del trámite de adopción, establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento;

XI. Aprobar procedimientos y demás instrumentos, que elabore la Procuraduría en materia de adopción;

XII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que se deriven de la aplicación de la Ley, del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- II. Emitir el voto de calidad en caso de empate o que no exista consenso en la resolución que el Consejo determine;
- III. Supervisar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Consejo;
- IV. Participar en el acto formal de entrega física de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación e interpretación de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a los integrantes del Consejo, a los invitados permanentes y en su caso, a los invitados especiales, a las sesiones ordinarias y extraordinarias; convocando con 72 horas de anticipación a las ordinarias y tratándose de extraordinarias con 24 horas de anticipación;
- II. Proponer el orden día de las sesiones ordinarias y extraordinarias e integrar la documentación requerida para la realización de las mismas;
- III. Proponer el calendario de sesiones y hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo;
- IV. Verificar la existencia del quórum necesario para el inicio de las sesiones;
- V. Presentar al Consejo los expedientes de las personas solicitantes de adopción;
- VI. Someter a la consideración del Consejo, el informe de adaptabilidad y presentar las propuestas de asignación de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;
- VII. Mantener en orden y actualizados los expedientes en trámite de adopción, así como las actas de las sesiones del Consejo;
- VIII. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los integrantes del Consejo;
- IX. Coadyuvar con los integrantes del Consejo, proporcionando la información que soliciten;
- X. Dar seguimiento a las actuaciones y resoluciones del Consejo;
- XI. Participar en el acto formal de entrega física de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad; y
- XII. Las demás atribuciones que le encomiende el Presidente del Consejo y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar de así considerarlo necesario, visitas o entrevistas a quienes ostenten la patria potestad de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;
- II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros, así como presentarlo ante el Consejo;
- III. Emitir el dictamen de adaptabilidad y pre acogimiento, así como presentarlo ante el Consejo;

- IV.** Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;
- V.** Participar en el acto formal de entrega física de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;
- VI.** Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;
- VII.** Llevar un estricto control de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VIII.** Ordenar el seguimiento para verificar a la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia asignada y en su caso, levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;
- IX.** Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;
- X.** Emitir los Certificados de Idoneidad, previa autorización del Consejo;
- XI.** Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;
- XII.** Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decreta la adopción;
- XIII.** Dar seguimiento a las resoluciones del Consejo;
- XIV.** Coadyuvar con los integrantes del Consejo, proporcionando la información que soliciten;
- XV.** Impartir el Curso de Inducción a las personas solicitantes de adopción;
- XVI.** Expedir la constancia de participación a las personas solicitantes de adopción que hayan acreditado el Curso de Inducción; y XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Los demás integrantes tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Participar en el análisis que realiza el Consejo sobre los expedientes de Adopción Nacional e Internacional emitir su voto;
- II.** Participar en el acto formal de entrega física de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;
- III.** Las atribuciones que encomiende el Presidente; y
- IV.** Las demás que se deriven de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ADOPCIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL CURSO DE INDUCCIÓN**

Artículo 13.- La Procuraduría impartirá el Curso de Inducción a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informarán los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción; se les hará entrega de la constancia de participación a quienes hayan acreditado el mismo. La asistencia al Curso de Inducción será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener el Certificado de Idoneidad. El contenido del curso será definido por el Consejo.

**CAPÍTULO II
DEL TRÁMITE DE ADOPCIÓN**

Artículo 14.- Para dar inicio al trámite de adopción, la persona solicitante deberá presentar el formato de solicitud que le proporcionará la Procuraduría, debidamente requisitado, anexando a su solicitud los documentos siguientes:

- I.** Constancia de asistencia y aprobación del Curso de Inducción impartido por la Procuraduría;
- II.** Copia certificada de la identificación oficial con fotografía;
- III.** Copia certificada de su acta de nacimiento con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición;
- IV.** Copias certificadas de las actas de nacimiento de hijos, con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición;
- V.** Copia certificada del acta de matrimonio o constancia de concubinato;
- VI.** Dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar, con los datos de contacto de quien expida la misma; éstas no podrán ser expedidas por familiares;
- VII.** Certificado médico expedido por una Institución Oficial o Institución Privada, certificada por la Secretaría de Salud que acredite su buen estado de salud;
- VIII.** Exámenes toxicológicos que incluyan los elementos siguientes: anfetaminas, barbitúricos, benzodíacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos, expedidos por Institución Oficial o Institución Privada certificada por la Secretaría de Salud;
- IX.** Constancia laboral especificando puesto, sueldo y antigüedad;
- X.** Carta de residencia del solicitante;
- XI.** Carta de No Antecedentes Penales del solicitante, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado o autoridad competente del Estado donde radique. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;
- XII.** Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recámaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el (los) solicitante (s);
- XIII.** Historia personal del solicitante manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

XIV. Curriculum vitae acompañado de fotografía reciente, con copias que acrediten lo expuesto;

XV. Certificado de estudios mínimos de secundaria. Exceptuándose este requisito, en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta el tercer grado;

XVI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;

XVII. Una fotografía del solicitante;

XVIII. Haber resultado adecuado y apto en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal de la Procuraduría;

XIX. Firma de carta compromiso donde acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante; y

XX. Los demás que señale la Ley, el presente Reglamento o determine el Consejo.

Para efecto de validez de los documentos señalados, no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses a partir de su expedición y, en el caso de documentos signados por instituciones de salud privadas, contendrán además la certificación o autenticación de la Secretaría de Salud.

Artículo 15.- En caso de que el o los solicitantes no cumplan con todos los requisitos o presenten algún tipo de deficiencia, tendrán un término de quince días hábiles, pudiendo solicitar prórroga por un periodo de igual duración; de no subsanar en los términos anteriormente mencionados, se desechará el trámite de adopción.

Artículo 16.- Una vez que se cuente con la documentación completa, la Procuraduría integrará el expediente y notificará en un plazo de tres días hábiles a los interesados sobre la fecha en que se realizarán los estudios. La Procuraduría procederá a realizar los estudios psicológicos y el diagnóstico social durante los treinta días naturales posteriores a que surta efectos la notificación; dichas valoraciones podrán extenderse a los demás integrantes de la familia que vivan en el mismo domicilio, si así lo estima conveniente el área de Psicología.

Artículo 17.- La Procuraduría tomando en consideración las observaciones y recomendaciones de las áreas de Psicología y de Trabajo Social, podrá pedir a los solicitantes que aporten los datos o documentos adicionales que considere necesarios para garantizar el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción.

Artículo 18.- Son causas de terminación del trámite de adopción, las siguientes:

I. Que la persona solicitante de adopción no proporcione información veraz y oportuna durante el trámite;

II. Que por causas imputables al solicitante, no se encuentre debidamente integrado el expediente con la documentación requerida;

III. La falta de asistencia puntual de la persona solicitante de adopción, a las citas programadas por el personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, previa notificación con oportunidad;

IV. Por falta de interés tácito de la persona solicitante de adopción;

V. Cuando haya expirado el plazo que se dio al solicitante para subsanar la prevención en su solicitud;

VI. Cuando el interesado se desista de su solicitud; y

VII. Cuando sobrevengan causas que cambien las condiciones de la persona solicitante, impidiendo garantizar el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, PSICOLÓGICOS Y MÉDICOS PARA EL TRÁMITE DE
ADOPCIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS**

Artículo 19.- El personal del área de Trabajo Social de la Procuraduría integrará la información aportada por los interesados, realizará al menos una visita al domicilio en que tengan su residencia habitual los solicitantes y se coordinará con el área de Psicología para que pueda practicar las evaluaciones correspondientes.

Artículo 20.- El área de Trabajo Social de la Procuraduría será la facultada para realizar el estudio socioeconómico que resulte de la evaluación del medio familiar de los solicitantes, para garantizar, en la medida de lo posible, que es adecuado para el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, susceptible de adopción.

**CAPÍTULO II
DE LOS ESTUDIOS PSICOLÓGICOS**

Artículo 21.- El área de Psicología de la Procuraduría será la facultada para emitir el informe psicológico que resulte de la evaluación de los solicitantes, y en su caso, de los familiares o personas que vivan en el mismo domicilio.

Artículo 22.- Las evaluaciones psicológicas que los profesionales adscritos a la Procuraduría deberán aplicar a los solicitantes de adopción, son las que se indican a continuación.

I. La entrevista personal;

II. CUIDA, Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores;

III. Para la evaluación de la personalidad normal, se deberán emplear el Cuestionario de Personalidad de 16 Factores Forma 5 (16 PF-5);

IV. Para explorar posibles psicopatologías, se debe emplear el inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2 (MMPI); y

V. Como medida de comprobación que sortea los problemas de auto informe y medio de contraste, se debe aplicar una medida de habilidad: MSCEIT, test de inteligencia emocional Mayer-Salovey-Caruso de D.R. Caruso, J.D. Mayer y P. Salovey.

Se deberán actualizar las versiones de las pruebas que se encuentren estandarizadas para el país, después de dos años de aplicación, en caso de que exista una versión más reciente.

En caso de existir alteraciones, anormalidades, invalidez, imposibilidad para aplicar la prueba o cualquier criterio que altere el resultado de las pruebas, el profesional en Psicología deberá reportarlo en su informe final. Si los resultados de las pruebas indican la posibilidad de alteraciones psicológicas en la persona evaluada, se podrán aplicar las pruebas, que al criterio del experto corroboren dicha alteración.

Artículo 23.- Por regla general, la entrevista a cónyuges o concubinos será en pareja, salvo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la información sea estrictamente personal.
- II. La presencia del cónyuge o concubino dificulte o impida expresarse libremente al otro integrante de la pareja.
- III. La presencia del cónyuge o concubino obstaculice el profundizar en algún tema relevante, por temor a caer en un error o contradicción.

El número de entrevistas se podrá ampliar para profundizar y obtener la información necesaria para emitir el informe psicológico, en función de las características y circunstancias de los solicitantes.

En el supuesto de que uno o ambos solicitantes tengan hijos biológicos o adoptivos, éstos deberán ser entrevistados, dependiendo de su edad, para conocer cuál es su implicación en el proyecto y cómo recibirán a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción. Si conviven otros familiares o personas en el mismo hogar, también será importante recabar su opinión sobre el proyecto de adopción, cómo integrarán a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción como miembro familiar, y si creen que pueden ofrecer algún tipo de apoyo.

Artículo 24.- La Procuraduría, deberá aplicar a los hijos de los solicitantes, previo consentimiento por escrito de éstos últimos, el estudio psicológico CMASR-2 - Escala de Ansiedad Manifiesta en Niños, cuando tengan de seis a diecinueve años de edad, el Q-PAD, Cuestionario para la Evaluación de Problemas en Adolescentes, para la detección y evaluación de problemas en adolescentes que tengan entre doce y dieciocho años de edad o, en su caso, se puede utilizar la Escala de Satisfacción Familiar por Adjetivo (ESFA).

Artículo 25.- La Procuraduría también deberá evaluar a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción, a partir de los tres años de edad cumplidos, con la finalidad de revisar su salud mental y compatibilidad con los solicitantes, utilizando las pruebas psicológicas que se mencionan en el artículo anterior, dependiendo de su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Artículo 26.- La Procuraduría, así como el Consejo, tomando en consideración las observaciones y recomendaciones del área de Psicología, podrá pedir que se practiquen pruebas adicionales a los solicitantes, a las personas que vivan en el mismo hogar y a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción, que considere necesarias para garantizar la compatibilidad, un buen pronóstico en el proceso de integración, así como el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de estos últimos.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIOS MÉDICOS

Artículo 27.- La solicitud de adopción deberá acompañarse de un certificado médico original, expedido por una Institución Oficial o Institución Privada, certificada por la Secretaría de Salud, en el que se manifieste los antecedentes de problemas de salud relevantes de los solicitantes e intervenciones quirúrgicas sufridas, así como el tipo de pruebas clínicas realizadas para acreditar que gozan de buena salud y no padecen:

- I. Enfermedades infecto-contagiosas;
- II. Enfermedades o afectaciones que dificulten la movilidad, atención, cuidado o comunicación con la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción;
- III. Enfermedades crónicas que requieran especiales condiciones de vida;

IV. Enfermedades degenerativas, potencialmente incapacitantes o que acorten la expectativa de vida; y

V. Farmacodependencia o la adicción al tabaco, bebidas alcohólicas y/o sustancias psicotrópicas.

Artículo 28.- La Procuraduría, a través de su área médica, será la facultada para revisar que los certificados médicos exhibidos por los solicitantes cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento y que su estado de salud físico sea compatible con las necesidades específicas de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción.

Artículo 29.- La Procuraduría, así como el Consejo, tomando en consideración las observaciones y recomendaciones que hayan elaborado las áreas de Psicología, Médica y Trabajo Social, podrá pedir que se realicen pruebas médicas adicionales a los solicitantes y en su caso, a las personas que vivan en el mismo hogar, para garantizar el sano desarrollo de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptible de adopción.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Artículo 30.- Con base en la información obtenida de los resultados que arrojen los estudios realizados a los solicitantes y en su caso, a las personas que vivan en el mismo hogar, el personal especializado de las áreas de Psicología, Médica y de Trabajo Social, deberá observar los siguientes criterios de evaluación al momento de emitir sus respectivos informes:

I. Motivación para la Adopción.- Que las razones o motivos por los cuales los solicitantes desean adoptar sean adecuados y garanticen el interés superior de la niñez, además de ser compartidos, tratándose de cónyuges o concubinos.

II. Adecuación del ofrecimiento de los solicitantes.- Se refiere a las características de edad, sexo, número de hermanos, historia personal y posibles padecimientos o cualquier tipo de discapacidad de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción, para los cuales resultan idóneos los solicitantes y que éstos últimos estarían dispuestos a aceptar.

III. Actitudes para la Adopción.- Es importante que los solicitantes tengan una actitud positiva con relación a la dificultad que la adopción supone para la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, hacia la revelación de su condición de hijo adoptivo, sus orígenes y apertura para recibir apoyo profesional con el objeto de superar los problemas que puedan surgir en su proceso de integración, crianza, educación, socialización y construcción de la identidad de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción.

IV. Expectativas respecto a la Adopción.- Las expectativas de los solicitantes sean acordes con la realidad de la adopción, al contexto, a las características específicas de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción y a los cambios en el funcionamiento personal, familiar y social que esto puede implicar en la vida de los solicitantes.

V. Aptitudes para la Adopción.- Que los solicitantes tengan la capacidad para cubrir las necesidades de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción, en cada etapa evolutiva en cuanto a su cuidado, sustento, crianza, salud, protección y educación; para que desarrolle una autoestima positiva y se facilite su tránsito hacia otros contextos educativos y de socialización, en un entorno familiar de calidez afectiva y de aceptación.

VI. Características Psicológicas.- Es indispensable que el patrón de personalidad de los solicitantes sea funcional para la adopción al favorecer la protección, crianza y socialización de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción con niveles adecuados de altruismo y autoestima; niveles altos de apertura, asertividad, capacidad de resolver problemas, empatía, estabilidad emocional, flexibilidad, sociabilidad, responsabilidad y tolerancia a la frustración; niveles bajos de dependencia e impulsividad; capacidad de establecer vínculos afectivos de tipo seguro. Cuidando que los solicitantes no presenten psicopatologías que puedan afectar o poner en riesgo el sano desarrollo de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción.

VII. Historia Familiar.- Se debe valorar la historia de las familias de origen, las características de quienes las integran, los patrones de interacción entre sus miembros, la posible existencia de episodios familiares que pudieran suponer un riesgo para el desarrollo integral de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción y la calidad de las relaciones familiares actuales.

VIII. Historia Personal y Trayectoria Evolutiva.- Se trata de conocer a través del relato de los solicitantes, sus experiencias y vivencias durante la infancia, adolescencia y edad adulta, relacionadas con la calidad de las relaciones dentro de la familia, las organizaciones sociales y grupos informales en los que han participado, los estudios y actividades laborales que han realizado, la compatibilidad de su vida laboral con la familiar y los apoyos con los que han contado, para valorar su trayectoria y transiciones evolutivas en el ámbito personal, familiar, social, educativo y laboral, que dejan ver los momentos tanto positivos como negativos, las crisis personales, pérdidas afectivas, transiciones circunstanciales o experiencias potencialmente traumáticas, los antecedentes relacionados con las adicciones o violencia dentro del seno familiar y, por supuesto, la comisión de cualquier delito que pueda suponer un riesgo para la vida, integridad o sano desarrollo de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción.

IX. Funcionamiento familiar de los solicitantes.- Cuando se trata de solicitantes unidos en matrimonio o concubinato, se requiere conocer la historia de su relación como pareja, el tipo de familia que conforman, el proceso de adaptación mutua, la satisfacción y ajuste de la relación de pareja, su nivel de comunicación y capacidad para resolver problemas, el estilo de interacción y patrón relacional, su independencia con relación a las familias de origen, la organización de la vida familiar, el estilo de vida familiar y si existen otros hijos o adultos que vivan en el mismo hogar.

X. Estado de salud de los solicitantes.- Los solicitantes deben de gozar de un buen estado de salud físico y mental, con un estilo de vida saludable, libre de farmacodependencia o adicciones, con niveles de estrés que no ocasionen un deterioro importante en el funcionamiento personal, familiar o social, y una expectativa de vida que permita a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción, llegar a la edad adulta. De igual manera, se debe constatar en los solicitantes y las personas que vivan en el mismo hogar, la ausencia de enfermedades infecto-contagiosas, crónicas o degenerativas o deficiencias que supongan un riesgo para el sano desarrollo de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción, o que no le puedan prestar la atención y cuidados debidos, atendiendo a sus necesidades específicas.

XI. Entorno relacional y apoyo social.- La existencia de un entorno social amplio donde se realice la vida cotidiana de forma saludable, se garantice el desarrollo personal y social de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción y brinde a los solicitantes una red de apoyo social.

XII. Solvencia y estabilidad económicas.- Es necesario comprobar que los recursos económicos de los solicitantes garanticen la atención adecuada y la satisfacción de las necesidades de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción, si los ingresos son estables o variables, la situación patrimonial de los solicitantes y su nivel de endeudamiento.

XIII. Características de la vivienda.- Tanto en su entorno, para conocer los servicios de que dispone, en materia de guarderías, escuelas, hospitales, transporte, lugares de esparcimiento y seguridad, entre otros; como a las características propias de la vivienda, en cuanto a su tipo, superficie, distribución, antigüedad, condiciones de habitabilidad y espacio vital suficiente.

Lo anterior, sin detrimento de que el mencionado personal especializado de las áreas de Psicología, Médica y de Trabajo Social, con fundamento en sus conocimientos y experiencia profesional, puedan detectar en el caso concreto, cualquier otra característica o circunstancia que deba ser advertida para garantizar la compatibilidad, un buen pronóstico en el proceso de integración, así como el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción.

Artículo 31.- La Procuraduría y el Consejo serán los responsables de coordinar que se implementen de manera uniforme los estudios necesarios y criterios de evaluación que señalan la Ley y el presente Reglamento, con el personal especializado que forme parte de las áreas de Psicología, Médica y de Trabajo Social.

**TÍTULO QUINTO
DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD, ACOGIMIENTO PRE ADOPTIVO Y SEGUIMIENTO POST
ADOPTIVO**

**CAPÍTULO I
DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD**

Artículo 32.- Concluidos los estudios antes mencionados, la Procuraduría informará los resultados al Secretario Técnico del Consejo, es decir al titular del Departamento de Adopciones, mismos que se harán de conocimiento de todos los integrantes del Consejo, quienes resolverán en sesión sobre la emisión o no del Certificado de Idoneidad, siempre y cuando los solicitantes hayan cumplido con todos los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento, necesarios para obtener el Certificado de Idoneidad; así como también considerando los resultados de los estudios, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del término de los estudios correspondientes.

Artículo 33.- En caso de que el Consejo resuelva favorablemente respecto a la emisión del Certificado de Idoneidad, la Procuraduría lo expedirá y registrará a las personas solicitantes de adopción en la lista de espera.

Artículo 34.- En caso de que el Consejo resuelva sobre la no emisión del Certificado de Idoneidad, los solicitantes podrán interponer los recursos señalados en la Ley en su artículo 51.

Artículo 35.- El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición, debiendo actualizar cada seis meses a partir de su emisión, los documentos señalados en el artículo 16 fracciones V, VI, IX, XI, XV y XVI de la Ley; si transcurrido el plazo de dos años, el solicitante no da inicio al procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, deberá solicitar la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad, cumpliendo con todos los requisitos que señala el artículo 16 de la Ley.

Artículo 36.- Las personas solicitantes de adopción no deberán tener contacto con la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que pretendan adoptar, ni con sus padres o las personas que lo tengan a su cuidado, hasta en tanto cuenten con un Certificado de Idoneidad y la asignación correspondiente, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares. Cuando se trate de adopciones internacionales, las personas solicitantes deberán obtener el Certificado de Idoneidad emitido por la autoridad central de su país de residencia, mismo que podrá ser reforzado con los estudios psicológicos realizados por el área de Psicología de la Procuraduría, si así lo estima conveniente el Consejo.

**CAPÍTULO II
DEL ACOGIMIENTO PRE ADOPTIVO**

Artículo 37.- La Procuraduría enviará el expediente de las personas solicitantes al Centro de Asistencia Social donde se encuentren albergadas las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción, para que el titular del Centro de Asistencia Social realice la presentación documental, durante los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 38.- Las personas solicitantes de adopción podrán comunicar a más tardar en un plazo de tres días hábiles su decisión respecto de la asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al titular del Centro de Asistencia Social, lo cual será asentado por escrito. Si la respuesta es afirmativa, se programará inmediatamente la fecha para la presentación física de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad. Si la respuesta es negativa, se reenviará el expediente a la Procuraduría para que determine lo conducente.

Artículo 39.- Una vez realizada la presentación física, las áreas de Psicología y Trabajo Social elaborarán un informe sobre la percepción del primer contacto, el cual se notificará en un plazo de cinco días hábiles a la Procuraduría y al titular del Centro de Asistencia Social. Asimismo, elaborarán el programa de convivencias a desarrollarse dentro del Centro de Asistencia Social, acorde a las necesidades de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad y posibilidades de las personas solicitantes, con un mínimo de tres convivencias, las cuales se desarrollarán en un plazo que no excederá de veinte días naturales, para estar en aptitud de determinar si existe compatibilidad, empatía e identificación; el profesional en Psicología deberá elaborar un informe de las convivencias a la Procuraduría y al titular del Centro de Asistencia Social donde se realiza la convivencia.

Artículo 40.- El titular del Centro de Asistencia Social correspondiente, valorará el informe de los profesionales en Psicología y Trabajo Social respecto a las convivencias dentro de los Centros de Asistencia Social y determinará la viabilidad para programar las convivencias externas, con un mínimo de tres, que deberán realizarse durante el día sin considerar pernocta, en un plazo que no excederá de veinte días naturales, debiendo informar a la Procuraduría, del programa de convivencias externas y su resultado.

Artículo 41.- La Procuraduría convocará al Consejo a efecto de realizar la entrega física de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento pre adoptivo en un plazo de diez días hábiles, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente, en presencia del titular del Centro de Asistencia Social, donde se encontraban albergados, siendo firmada por los miembros del Consejo.

El personal del área de Psicología y de Trabajo Social responsable de la atención a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad asignado y la familia de acogimiento pre adoptivo, deberán de realizar un recorrido por las instalaciones del Centro de Asistencia Social donde se encontraban albergados, con el fin de que la familia de acogimiento pre adoptivo identifique el entorno en el que se desarrollaron, a fin de ayudarles a reconstruir su historia de vida.

Artículo 42.- En caso de que la Procuraduría constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad y la familia de acogimiento pre adoptivo, el Secretario Técnico convocará al Consejo para que resuelva lo conducente y analice la viabilidad de una nueva asignación, atendiendo al interés superior de la niñez.

El personal del área de Psicología y Trabajo Social realizará el acompañamiento a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, durante todo el trámite de adopción para brindarle la atención por el tiempo que se requiera, tomando en cuenta su opinión en función de su edad y grado de madurez.

Artículo 43.- En caso de que sea favorable la consolidación de adaptación entre la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad y la familia de acogimiento pre adoptivo, la Procuraduría iniciará de manera inmediata el procedimiento de adopción ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 44.- Para integrar el expediente jurídico que se exhibirá ante la autoridad jurisdiccional competente, los solicitantes de adopción deberán presentar en su momento, los documentos siguientes:

- I. La solicitud debidamente requisitada por parte del solicitante de adopción;
- II. Fotografía de la persona solicitante de adopción junto con la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a adoptar;
- III. Certificado médico de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a adoptar actualizado;
- IV. Los informes realizados por el personal del área de Psicología y Trabajo Social del acogimiento pre adoptivo;

V. Estudio psicológico y diagnóstico social de la persona solicitante de adopción, realizado por la Procuraduría; y VI. Certificado de Idoneidad vigente.

Artículo 45.- Una vez que exista una sentencia firme emitida por el Órgano Jurisdiccional competente, el titular del Centro de Asistencia Social, elaborará el acta de egreso definitivo de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado. Hecho lo anterior, las personas adoptantes deberán realizar los trámites correspondientes ante el registro civil, debiendo notificar a la Procuraduría en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la conclusión de dichos trámites.

CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO

Artículo 46.- La Procuraduría será la facultada para realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se decreta la adopción. En caso de la Adopción Internacional, el seguimiento post adoptivo será realizado por la autoridad central competente, debiendo enviar un informe de seguimiento a la Procuraduría.

TÍTULO SEXTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- La Adopción Internacional es la promovida por las personas con residencia en algún Estado parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique, rigiéndose por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, la Ley, y el presente Reglamento.

Artículo 48.- Para la Adopción Internacional se deberán cumplir con todos los requisitos solicitados para la Adopción Nacional, además se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que los solicitantes de adopción tengan residencia en un Estado parte de los Tratados Internacionales que México suscriba y ratifique;
- II. Enviar el estudio psicológico practicado por la autoridad central del Estado de residencia de los solicitantes;
- III. Enviar el diagnóstico social para adopción practicado por la autoridad central del Estado de residencia de los solicitantes;
- IV. Certificado de Idoneidad expedido por la autoridad central del Estado de residencia de las personas solicitantes; y
- V. Los demás que señale la Ley, y el presente Reglamento.
En estos casos, se exceptuará la constancia de asistencia y aprobación del Curso de Inducción.

Artículo 49.- Las Adopciones Internacionales tendrán lugar cuando la Procuraduría:

- I. Determine que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad es adoptable;
- II. Después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad en México, su Estado de origen, resulte que una Adopción Internacional responde al interés superior de la niñez, siendo lo más benéfico para la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad;

III. Se asegure que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad y su familia de origen;

IV. Se asegure que los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;

V. En caso de que el consentimiento de la madre sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento de la niña o niño;

VI. Se asegure, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción y que su consentimiento ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista, además de haber sido otorgado o constatado por escrito, considerando los deseos y opiniones de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad;

VII. Haya constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; y

VIII. Se asegure que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad susceptible de adopción ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales aplicables que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el catorce de mayo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE SALUD.- GLORIA DE JESÚS MOLINA GAMBOA.- Rúbrica.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 14 de mayo de 2017.

P.O. No. 71, del 14 de junio de 2017.